

ES COPIA



PROVINCIA DEL CHACO  
FISCALIA DE INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS

Resistencia, 2 de Septiembre de 2025.-

VISTO Y CONSIDERANDO:

Para Dictaminar en los autos caratulados "BOLATTI FABRICIO N. Y OTROS -CONCEJALES Y OCAMPO RODRIGO- DIPUTADO PROVINCIAL S/DENUNCIA INFRACCION A LA LEY DE ETICA PUBLICA REF. DIRECCION DE VIALIDAD PROVINCIAL" EXPTE N° 4363/24;

Que a fs. 1 se presentan Concejales del Municipio de Resistencia y Diputados Provinciales, y ponen en conocimiento posible existencia de un conflicto de intereses que involucra a funcionarios de la Dirección Provincial de Vialidad (D.V.P) y la empresa contratista Nelson Melli Construcciones S.A.C.I.C.I.F.

Advierten la posibilidad de que las contrataciones efectuadas por la DVP puedan estar afectadas de nulidad por el conflicto de intereses directos entre los funcionarios responsables de la D.V.P y la empresa contratada, haberse violado u obviado el proceso licitatorio, con un supuesto procedimiento carente de transparencia o participación igualitaria. Ante tales hechos, solicita intervención de esta Fiscalía en el marco de la Ley N° 1341-A y ley 1182 K.

Que, en cuanto al supuesto de Conflicto de Intereses, en el marco de la Ley 1341 A, a fs. 28 se solicita al Director de Vialidad Provincial Informe Nómina de Autoridades, indique cargo y funciones de la Ing. Alejandra Soledad Flores. A fs. 39 DVP contesta informe donde surge que la Sra. Flores es Ingeniera Jefe designada por Resolución N° 0001/2023 y ratificada Decreto N° 0166/2023, adjunta los Decretos N° 263/2010 y N° 1593/2016 de misiones y funciones del cargo de revista de la agente, asimismo remite Informe circunstanciado de la Carrera Administrativa, la cual iniciara como pasante en le Dirección de Planificación Vial en el período de Septiembre a Diciembre del año 2024, hasta la fecha.

Posteriormente a fs. 65 se recepciona Declaración Informativa a la Sra. Flores, oportunidad en la que se pone en conocimiento de los presentes autos, y cedida que le fuere la palabra manifiesta "...el cargo que ocupo de Ingeniero en Jefe en la Dirección de Vialidad Provincial es un cargo

ES COPIA

*de carrera con las funciones de asistir técnicamente al Administrador General y/o al Sub Administrador en caso de ausencia del primero, no tengo intervención en los procedimientos administrativos de contrataciones directas, ésta es una facultad del Administrador ..., en los procedimientos de contratación directa no tengo intervención ni suscribo ningún tipo de instrumento legal, éstas son autorizadas exclusivamente por el Administrador General o el Sub Administrador General, éstos son los funcionarios que gobiernan y administran todos los bienes y recursos del organismo... Como Ing. en Jefa propongo los planes de obras viales en base a los estudios técnicos y económicos, ... y es el Administrador quien eleva éstos al Ejecutivo Provincial, ámbito donde se analiza, priorizan y deciden los distintos tipos de obras viales a ejecutar, las seleccionadas son incorporadas al presupuesto anual del organismo."*

Acto seguido, se pregunta a la Sra. Flores para que explique su participación en el procedimiento de contratación con la Empresa Nelson Melli Construcciones, a lo que contesta que *"no tengo intervención en ninguna etapa del procedimiento de contratación, lo cual es una responsabilidad de los Directores de Área que ejecutan obras según el marco legal vigente"*. Al ser consultada cual es el vínculo familiar con el Actual Presidente de la Empresa Nelson Melli Construcciones, contesta que *"el Sr. Marco Damián Melli es mi Esposo"*.

En este orden, analizado el hecho puesto en conocimiento ante esta Fiscalía, en el marco del carácter de Autoridad de Aplicación de la Ley N° 1341-A, corresponde inicialmente efectuar una delimitación del Régimen Jurídico Provincial sobre Conflicto de Intereses en la Función Pública.

La Ley Provincial N° 1341-A Etica y Transparencia en la Función Pública, establece en su Art. 1 las normas y pautas para el desempeño en la función pública, como ser a) *"cumplir y hacer cumplir la Constitución Nacional, Provincial y las leyes y los reglamentos;* b) ...c)... **g) Abstenerse de intervenir en aquellas actividades, que puedan generar un conflicto de intereses con la función que desempeña o que constituyan causas de perjuicios para el Estado."**

## ES COPIA

A su turno, el Art. 3 de la norma determina el Alcance de la misma *"La presente ley es aplicable, sin excepción, a todas las personas físicas que se desempeñen en la función pública en cargos electivos o no, en todos los niveles y jerarquías, en forma permanente o transitoria, remunerada u honoraria en el sector publico provincial -ley 1092-A- como también a las personas que se desempeñen en las cooperativas concesionarias de servicios públicos o entidades legalmente constituidas, que administren fondos del Estado Provincial y en los Gobiernos Municipales."*

Que la Dirección de Vialidad Provincial, conforme art. 8 de la Ley N° 153-A es un Organismo Autárquico de Derecho Público, cuyo Gobierno y Administración se encuentra a cargo de un Administrador y Sub Administrador, ahora bien, conforme Art. 11 de la norma, el Ingeniero en Jefe -cargo de la Sra. Flores- será quien asista al Administrador General en sus funciones, será un funcionario de caracter permanente y gozará de la estabilidad establecida en el art. 70 de la Constitución Provincial, su nombramiento y remoción estarán a cargo del Poder Ejecutivo a propuesta del Administrador General.

En este orden, atento el estado laboral de la Sra. Alejandra Soledad Flores, como personal de planta permanente de la DVP, designada como Ingeniera en Jefe por Resolución N° 0001/2023 y Decreto N° 0166/2023, resulta aplicable a la Ley N° 1341-A, en particular lo referido al art. 1, inc. g) y en razón de la cuestión en estudio y demás constancias de autos, expedirse como medida preventiva a los fines de analizar las situaciones puestas en conocimiento en el marco de la norma citada, con el objeto de prevenir posibles situaciones de conflicto de intereses.

En este sentido, la Doctrina entiende que existe conflicto de intereses, cuando hay una confrontación entre el interés público y los intereses privados de los funcionarios durante el desempeño de la función pública, es decir, cuando hay un interés personal que pueden influir indebidamente sobre el desempeño de sus funciones y responsabilidades.

Que se expresa como Conflicto de Intereses entendido como *"aquella situación en que, por acción u omisión, incurre un cargo o funcionario público que, estando en cuanto tal vinculado por un deber*

ES COPIA

*de servicio al interés general, asume el riesgo de abusar de su poder, subordinando dicho interés general a su interés particular en forma de ánimo de lucro pecuniario o en especie"* (conf. Pablo García Mexía, "Los Conflictos de Intereses y la Corrupción Contemporánea", Colección Divulgación Jurídica Ed. Aranzadi, Elcano, Navarra, 2001, pág. 97.

Es por ello, que se realiza la regulación de Conflicto de Intereses, para preservar la equidad y la imparcialidad del funcionario evitando que su interés personal o privado genere o pueda generar una coalición con los intereses públicos por los que debe velar. (*Conflicto de Intereses. Disyuntivas entre lo público y lo privado y prevención de la corrupción. Oficina Anticorrupción, pág. 25.*)

Que en caso hipotético, podría darse Un conflicto de Interés aparente cuando *pareciera* que los intereses privados de un funcionario público son susceptibles de poder influir *indebidamente* en el desempeño de sus funciones; y el *conflicto sera potencial* cuando el funcionario público tiene intereses privados de naturaleza tal que puedan conducir a un conflicto en tal caso; y en un futuro llevará a que el funcionario sea implicado o tuviera una participación en *responsabilidades* oficiales relevantes.

Que, es por ello que se estima pertinente en esta instancia el presente Dictamen como una opinión o juicio, emitido por quien posee competencia, con atribuciones legales, experiencia y conocimientos especiales sobre la materia a dictaminar; en principio no produce efectos jurídicos directos respecto de un sujeto de derecho y debe contener como mínimo, el análisis de las normas vigentes, del caso concreto y de las posibles soluciones a aplicar, siendo parte de la actividad consultiva de la administración (Gordillo, Agustín, Tratado de Derecho administrativo, Tomo I, Parte General, página X-4); siendo esta FIA quien debe velar por el cumplimiento de la Ley de Etica Pública, y en su caso por la transparencia, buena fe de la administración y las responsabilidades de los agentes y funcionarios.

Analizado el caso en cuestión, en el marco del Art. 15 de la Ley N° 616-A y el Art. 82 de la Ley N° 179-A, esta Fiscalía considera viable emitir **opinión** en forma de prevención, en la cual si bien a prima facie no se avizora concretamente una posible configuración de Conflicto de Intereses por parte de la Sra. Alejandra Damián Flores Ing. en Jefe de la DVP, aclarándose que sin perjuicio de ello, corresponde continuar con la investigación legal y documental de los hechos puestos en conocimiento en

## ES COPIA

referencia atento a posibles irregularidades vinculadas a la modalidad de contratación por parte de la DVP de la empresa privada Nelson Melli Construcciones S.A.C.I.C.I.F; lo cual no obsta preventivamente hacer saber a la agente que *debe abstenerse de intervenir en aquellas actividades que puedan configurar un Conflicto de Intereses* -Inc. g) Art. 1 de Ley N° 1341-A; en particular respecto de "Nelson Melli Construcciones", en atención a los considerandos precedentes y el plexo normativo vigente en materia de contrataciones como ser:

El Art. 67 de la Constitución de la Provincia del Chaco, el cual expresa que en lo pertinente *"...Los empleados y funcionarios del Estado y sus parientes consanguíneos y afines hasta el segundo grado no podrán intervenir como oferentes, apoderados de los mismos o intermediarios, en las contrataciones a que se refiere este artículo, sin perjuicio de las nulidades y responsabilidades penales. La infracción a esta norma determinará sanciones expulsivas."* y ante ello, el eventual y oportuno control por la Contaduría General de Gobierno a lo cual resultará efectivo aplicar el Control preventivo de Conflicto de Intereses en el ámbito del Registro de Proveedores del Estado, y por esta FIA en aplicación de la Ley de Etica Pública N° 1341 A, siendo la encargada de resguardar la regularidad en la gestión administrativa - Ley 616 A, art. 6, inc a)-.

Luego, la Ley 1182 K establece Artículo 30: *"Incompatibilidades. Serán desestimadas las propuestas de personas físicas o jurídicas, cuando algunos de sus apoderados, profesionales, socios o miembros de sus órganos directivos, sean funcionarios o técnicos que hayan intervenido en la preparación de los pliegos o llamados a licitación de que se trate o tengan entre sus funciones la facultad de decidir, en cualquier instancia, las cuestiones que puedan surgir desde la presentación de las propuestas hasta la adjudicación final. Esta restricción se mantendrá para los funcionarios o técnicos referidos al párrafo anterior hasta doce meses posteriores a su desvinculación de la Administración Pública. Lo mismo ocurrirá cuando parientes, hasta el segundo grado de consanguinidad, afinidad o cónyuge de dichos funcionarios o técnicos sean proponentes, miembros de los órganos directivos de estos, desempeñen funciones ejecutivas para ellos o tengan participación en la obra licitada. En los casos en que se trate de obras llamadas a licitación durante la gestión de los funcionarios o técnicos, la prohibición se extenderá hasta seis meses después que estos hayan cesado en sus funciones. Las incompatibilidades establecidas precedentemente serán de Aplicación en el área de la Administración Pública Provincial o de las municipalidades, según la jurisdicción en que se radique la licitación. Los*

## ES COPIA

*interesados que se hayan presentado a la licitación, podrán formular oposición a las propuestas por las causales previstas en este artículo o recusar a los funcionarios intervinientes dentro de los tres días hábiles posteriores al acto de apertura de la licitación. Tampoco serán consideradas las propuestas de personas físicas o jurídicas, cuando aquéllos que tengan alguna de las vinculaciones citadas en el primer párrafo de este artículo, sean legisladores o funcionarios de cualquiera de los poderes del Estado Nacional, provincial o de ámbitos municipales."*

Como asimismo, en relación a las exclusiones regladas en el reciente régimen de Contrataciones Inc. d) Art. 19 del Dto. 175/25, "Exclusiones. No podrán inscribirse en el Registro de Proveedores del Estado: a)...b)...c) d) *Los agentes del Estado, sus familiares hasta el segundo grado de parentesco por consanguinidad y/o afinidad, así como las empresas cuyo Directorio u Órgano de Administración equivalente esté integrado por los mismos".*

La presente opinión se emite en el marco de las competencias asignadas a esta Fiscalía como Autoridad de Aplicación de la Ley N° 1341-A y su Dto Reglamentario N° 2538/05.

### DICTAMINO:

**I.-HACER SABER** a la Sra. Alejandra Soledad Flores DNI N° 27.24.774 el contendio del presente *debiéndose abstener de intervenir en aquellas actividades que puedan configurar un Conflicto de Intereses* - Inc. g) Art. 1 de Ley N° 1341-A, en razón de los considerandos precedentes.-

**II.-COMUNICAR** el presente a la Dirección de Vialidad Provincial a los fines pertinentes.-

**III.- CONTINUAR** con el tramite procedimental e investigativo de la presente causa en cuanto corresponda en el marco de la Ley N° 616-A, 1341-A y 1128-A y ley 1182 K.-

**IV.-LIBRAR** los recaudos pertinentes, a los fines de cumplir con las comunicaciones mencionadas.-

**V.-TOMAR RAZON** por Mesa de Entradas y Salidas.-

DICTAMEN N° 226/25



*GUSTAVO SANTIAGO LEGUIZAMON*  
Fiscal General  
Fiscalía de Investigaciones Administrativas